

DIRECTIVA 94/41/CE DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1994

por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/17/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Los Anexos de la Directiva 70/524/CEE quedarán modificados con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Considerando que las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE prevén que el contenido de los Anexos debe adaptarse constantemente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que los Anexos han sido codificados por la Directiva 91/248/CEE de la Comisión⁽³⁾;

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1995. Informarán de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Considerando que en diferentes Estados miembros se ha experimentado ampliamente la utilización de un aditivo perteneciente al grupo de los ligantes, antiaglomerantes y coagulantes; que, sobre la base de la experiencia adquirida, se puede concluir que esta nueva sustancia puede autorizarse en toda la Comunidad;

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regido por la presente Directiva.

Artículo 3

Considerando que en determinados Estados miembros se han experimentado con éxito nuevas utilizaciones de aditivos pertenecientes a los grupos de los antibióticos y de los microorganismos; que conviene autorizar provisionalmente estas nuevas utilizaciones a escala nacional en espera de que puedan admitirse a escala comunitaria;

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1994.

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 105 de 26. 4. 1994, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 124 de 18. 5. 1991, p. 1.

ANEXO

Los Anexos de la Directiva 70/524/CEE quedarán modificados como sigue :

1. En el Anexo I :

1.1. En la parte L, « Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes » :

1.1.1. el número CE que corresponde a la sepiolita se sustituye por el número E 562 ;

1.1.2. se añadirá la entrada siguiente :

Número CE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones
					mínimo	máximo	
« E 563	Arcilla sepiolítica	Silicato de magnesio hidratado de origen sedimentario con un contenido mínimo del 40 % de sepiolita y un 25 % de illita y exento de amianto	Todas las especies animales o categorías de animales	—	—	20 000	Todos los alimentos*

2. En el Anexo II :

2.1. En la parte A « Antibióticos », se añadirá la entrada siguiente :

N°	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
« 31	Bacitracina-zinc	$C_{66}H_{103}O_{16}N_{17}S_2Zn$ (polipeptido con un contenido en zinc del 12 al 20 %)	Pollos de engorde Cerdos	— 6 meses	5 5	50 50	— —	30.11.1995 30.11.1995*

2.2. En la parte O, « Microorganismos », se añadirá la entrada siguiente :

N°	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	UFC/kg de pienso completo		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Mínimo	Máximo		
« 2	<i>Bacillus licheniformis</i> (DSM 5749) / <i>Bacillus subtilis</i> (DSM 5750) [en proporción 1/1]	Mezcla de : <i>Bacillus licheniformis</i> y <i>Bacillus subtilis</i> que contenga al menos $3,2 \times 10^9$ UFC/g de aditivo ($1,6 \times 10^9$ UFC/g de cada bacteria)	Lechones	4 meses	$1,28 \times 10^8$	$3,2 \times 10^8$	—	30.11.1995*